


"Año del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar" 

DIARIO OFICIAL

El Peruano

REPUBLICA PERUANA



**PROYECTO DE LEY ORGANICA
DEL SENAFOR**

**PROYECTO DE LEY FORESTAL
Y DE FAUNA SILVESTRE**

Lima, Lunes 12 de Diciembre de 1983

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SENAFOR

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA

SENAFOR

Elaborado por la Comisión constituida
por Resolución Suprema N° 0114-83-AG

Lima, Julio de 1983

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA

SENAFOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Más de las dos terceras partes del territorio nacional está constituido por tierras de aptitud forestal y más del 50% del mismo se encuentra cubierto por bosques, los que además de la inmensa riqueza forestal que encierra, contiene una variada fauna silvestre. Estos dos recursos por su magnitud y valor potencial están llamados a jugar un papel preponderante para el desarrollo socio-económico del país.

Para la consecución del objetivo básico de desarrollar recursos tan importantes, la Comisión plantea la creación de un Servicio Nacional Forestal y de Fauna (SENAFOR), de carácter descentralizado y con personería jurídica de derecho público interno, para sustituir la actual situación de dualidad institucional que afecta a la eficiencia de la administración pública forestal, situación que ha servido para dispersar los ya escasos recursos humanos, materiales y financieros. Dicha propuesta se justifica por las características propias que tiene el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre y que hacen que amerite un tratamiento diferenciado del resto del sector agrario, sin dejar por ello de ser parte integrante del mismo.

En este sentido, se garantiza la integración de dicha actividad a la política agraria nacional a través de la propuesta creación de un Consejo Directivo del SENAFOR, presidido por el Ministro de Agricultura o su representante e integrado por las más altas autoridades del sector agrario, lo que debería permitir una adecuada coordinación en las acciones de las diversas instituciones que lo compone independiente de la personalidad jurídica de cada una de ellas.

Además de garantizarse, a través de este cuerpo directivo colegiado, la integración sectorial del sector agrario, se espera también facilitar la coordinación interinstitucional tanto a nivel central como regional mediante el establecimiento de Consejos Consultivos de Desarrollo Forestal en los

cuales se ha previsto que tendrán cabida prioritariamente las actividades agrarias y representantes de diversas instituciones públicas y no públicas y aún personas de reconocida capacidad técnica con directa vinculación con la actividad forestal y de fauna silvestre.

Se ha tentado, así mismo, resolver a través de este cuerpo legal, el vacío existente con respecto a lo que se debería entender por subsector forestal y de fauna silvestre mediante la definición del ámbito de su competencia, dejando para la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre la responsabilidad de su definición.

Otro importante avance que se introduce en este Proyecto de Ley Orgánica es la clarificación de las instancias administrativas que regularán los procesos administrativos que deriven de las acciones ejecutadas por el SENAFOR.

La estructura orgánica que se diseña da la debida atención a los niveles normativos técnico-administrativos centrales y a los ejecutivos y de acción específica de carácter regional y local. Sin embargo, cabe señalar que se ha tentado evitar la tradicional centralización en la sede de la institución, dando debida sanción legal a la desconcentración de los órganos regionales (Servicios Regionales Forestales y de Fauna Silvestre), anticipándose en esta forma a la futura regionalización del país estipulado por la Constitución Política del Perú.

Son estos órganos regionales que en forma unitaria pondrán en ejecución las estrategias que se definan a nivel nacional por los órganos centrales, teniendo en cuenta las características y condiciones peculiares de cada región, y para lo cual deberán contar con la debida autonomía para administrar los recursos humanos, financieros y materiales que le deberán ser asignados. La concreción de esta aspiración permitirá implementar debidamente el Plan Nacional de Desarrollo Forestal que el Gobierno fije, así como hacer realidad la descentralización de las actividades a nivel regional y local, beneficiando directamente a los principales usuarios del desarrollo: el campesino, el productor forestal y de fauna silvestre y el industrial maderero.

Los órganos regionales implementarán sus acciones de campo a través de unidades locales, llamadas Distritos Forestales y de Fauna Silvestre y Unidades de Manejo que a su vez serán dotados de los recursos necesarios para dar presencia a la institución y transformar localmente proyectos específicos en acción concreta.

Dentro de las acciones desconcentradas y de carácter ejecutivo, cobra especial importancia la apertura de los Centros de Investigación y Capacitación Forestal, los que a nivel de las regiones naturales del país y/o geográfica desarrollen, en forma específica, las acciones de investigación, experimentación y capacitación, que a nivel de determinadas Regiones Forestales y de Fauna se ejecuten a través de las Estaciones Forestales y/o de Fauna Silvestre y de las Unidades de Capacitación en forma coordinada.

Asimismo para las acciones de vigilancia y control, las Regiones Forestales y de Fauna dispondrán de Unidades del Cuerpo Técnico de Guardas Forestales y de Fauna, dependencia especializada del SENAFOR, quien del apoyo técnico a la Policía Forestal de la Guardia Civil.

Fija el proyecto las relaciones que debe mantenerse con los órganos de alcance sectorial del Ministerio de Agricultura, así como con las Direcciones Regionales y Oficinas Agrarias, además con la Policía Forestal, con el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana, con la Oficina Nacional de Recursos Naturales (ONERN) y con el Sistema de la Universidad Peruana, entre las principales instituciones de mayor relación.

Señala cuáles deben ser los recursos económicos que permita al SENAFOR desarrollar las acciones que le competen, creándose el Fondo Forestal Nacional.

Siendo también de especial importancia que disponga de personal idóneo, se indica como requisito básico, que para ejercer los cargos técnicos deben ser profesionales forestales principalmente o con especialidad en disciplinas afines a la actividad.

Si bien la intención final es, y debe ser, dar cobertura nacional a la acción forestal y de fauna silvestre, en vista de las restricciones económicas que afectan al país, se deberán crear e implementar estos órganos desconcentrados de acuerdo a las prioridades locales y regionales.

El establecimiento del Servicio Nacional Forestal y de Fauna, no significa la creación de un nuevo organismo estatal, es más bien la integración de varias reparticiones existentes: Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR); Dirección General Forestal y de Fauna; las Direcciones Forestales y de Fauna y las Administraciones Técnicas de Distritos Forestales y de Fauna, de las Direcciones Regionales de Agricultura que cumplan funciones inherentes a la actividad.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SENAFOR

TITULO I

DE LA DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º — Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, identificado con las siglas SENAFOR, como Organismo Público Descentralizado del Sector Agrario, con personería jurídica de derecho público interno, el que goza de autonomía técnica y administrativa de acuerdo a las disposiciones vigentes, encargado de conservar los recursos forestales y de fauna silvestre así como fomentar su racional aprovechamiento y promover su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 2º — El SENAFOR se rige por las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto

Legislativo N° 21, del 19 de enero de 1981 y por las de la presente Ley; y es el organismo encargado de la aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y demás normas legales que le son inherentes.

Artículo 3º — El SENAFOR tiene una duración indefinida y su domicilio legal es la Capital de la República.

TITULO II

DEL SENAFOR

CAPITULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACION

Artículo 4º — Compete al SENAFOR:

- a. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación y dirección de la política forestal y de fauna silvestre;
b. Conducir el proceso de planificación en el ámbito de las actividades forestales y de fauna silvestre;
c. Normar, realizar, supervisar y evaluar las acciones de regulación, vigilancia y control correspondientes al ámbito forestal y de fauna silvestre;
d. Ejecutar y/o conducir actividades y proyectos de conservación, fomento, aprovechamiento y utilización racional de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de investigación, experimentación, extensión y capacitación, prestando los servicios correspondientes; y
e. Realizar los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines y atribuciones que le son inherentes.

Artículo 5º — El ámbito de la actividad forestal y de fauna silvestre comprende los recursos forestales, tales como las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, los bosques y todos los componentes de la flora silvestre; la fauna silvestre con excepción de las especies que se reproducen en las aguas marinas o continentales y los ejemplares de las especies domesticadas que por abandono a otras causas se asimilan en sus hábitos a las silvestres; las áreas necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y las que tengan especial significación por su función protectora de los suelos y del régimen de las aguas o por sus valores históricos, paisajísticos, científicos y recreativos; la silvicultura, la extracción forestal y la caza de fauna silvestre; la industria forestal y de fauna silvestre; la comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre; la investigación, experimentación, extensión y capacitación forestal y de fauna, la asesoría técnica y demás servicios inherentes a la actividad; y las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades forestales y de fauna silvestre.

Artículo 6º — La organización del SENAFOR es la siguiente:

- a. Organos Superiores de Dirección
- Consejo Directivo
- Jefatura
- Direcciones Generales
b. Organos Desconcentrados
- Servicios Regionales Forestales y de Fauna
- Distritos Forestales y de Fauna
- Cuerpo Técnico de Guardas Forestales y de Fauna
- Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS SUPERIORES DE DIRECCION

Artículo 7º — El Consejo Directivo es titular del pliego presupuestal respectivo. Asesora al Ministro de Agricultura en la formulación, dirección y ejecución de la política forestal y de fauna silvestre, en armonía con la política y planes del Gobierno y en particular, del Sector Agrario, estableciendo sus objetivos. Supervisa y controla las actividades del SENAFOR. Expide resoluciones que constituyen la máxima instancia administrativa, salvo en los casos que la Ley exija Resolución Ministerial o Resolución Suprema. Podrá delegar atribuciones de carácter administrativo y de gestión.

Artículo 8º — El Consejo Directivo está integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura o su representante que lo preside;
- El Jefe del SENAFOR que actuará como Secretario;
- El Jefe del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria;
- El Director General de la Oficina Sectorial de Planificación Agraria;
- El Director General de la Oficina de Orientación Financiera Agraria;
- El Director del Programa Académico de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional Agraria;
- El Director de la Policía Forestal de la Guardia Civil;
- El Presidente de la Federación Peruana de Madereros o su representante;
- El Presidente de la Asociación Peruana de Ingenieros Forestales o su representante.

Artículo 9º — La Jefatura del SENAFOR conduce el proceso de planificación forestal y de fauna silvestre de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Planificación; desarrolla las acciones técnicas normativas de conservación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos forestales y de fauna silvestre, de transformación y comercialización de sus productos, así como de vigilancia y control, además las de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor.

Es responsable de la investigación, experimentación, extensión y capacitación forestal y de fauna y de la ejecución y/o conducción de las actividades

y proyectos forestales y de fauna silvestre de interés nacional, de la estadística forestal y de fauna silvestre y del sistema de información de mercado de sus productos.

Artículo 10º — La Jefatura del SENAFOR está a cargo de un Jefe que tiene como responsabilidad la dirección y gestión de las actividades del SENAFOR, así como el control y evaluación del mismo. Expide resoluciones jefaturales sobre asuntos administrativos.

Cuenta con un Director Técnico con jerarquía inmediata inferior, quien lo asesora y apoya en la dirección, ejecución y supervisión de las actividades del SENAFOR, asumiendo además las atribuciones que por delegación expresa se le confieren.

La Jefatura podrá optar con Asesores especializados para el análisis de la política y actividades que le competen y la elaboración de estudios y emisión de los dictámenes que se le encomiende, asimismo de asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11º — Las Direcciones Generales son los órganos de línea que en el nivel central realizan los actos administrativos y de regulación que compete al SENAFOR, prestando los servicios públicos que les son inherentes; en forma prioritaria desarrollan los concernientes a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y demás normas legales aplicables a las actividades que les competen. Los titulares de las Direcciones Generales dependen jerárquicamente del Jefe del SENAFOR.

El Reglamento de Organización y Funciones del SENAFOR determinará respecto a estos órganos de línea, así como de los órganos de control, asesoramiento y apoyo indispensables para el funcionamiento técnico y administrativo de la Jefatura, cuyos titulares tendrán la categoría de Directores Generales.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 12º — Los Servicios Regionales Forestales y de Fauna ejecutan las actividades del SENAFOR, en ámbitos territoriales denominados Regiones Forestales y de Fauna que se delimitarán por Resolución del Consejo Directivo, en materia de extensión y fomento forestal y de fauna silvestre y de la respectiva industria, prestando los servicios correspondientes; como también en vigilancia y control. Asimismo ejecutan actividades y proyectos de conservación, reforestación, manejo de bosques y aprovechamiento forestal. Gozan de autonomía técnica y administrativa de acuerdo al reglamento y disposiciones vigentes.

Artículo 13º — Los Servicios Regionales Forestales y de Fauna están a cargo de Jefes de Región que tendrán categoría de Director General y quienes dependen jerárquicamente del Jefe del SENAFOR, sin perjuicio de la relación funcional que debe mantener con los demás órganos de nivel central. Expide resoluciones jefaturales regionales sobre asuntos administrativos.

El Reglamento de Organización y Funciones del SENAFOR determinará los órganos de línea, asesoramiento y apoyo indispensables que permitan la mayor eficiencia técnica y administrativa en la ejecución de sus programas.

Artículo 14° — Las Regiones Forestales y de Fauna se subdividen en Distritos Forestales y de Fauna, cuyos ámbitos estarán definidos en función a sus características ecológicas y razones de operación. Su organización y funciones serán señalados en el Reglamento. Estarán a cargo de un Jefe de Distrito con categoría de Director, quienes dependen jerárquicamente de los Jefes de Región respectivos.

Las Jefaturas de los Distritos Forestales y de Fauna expiden resoluciones que constituyen la primera instancia administrativa, salvo en los casos que disposiciones legales determinen otras formas.

Artículo 15° — Los Distritos Forestales y de Fauna contarán con Unidades de Manejo, que son áreas de características ecológicas peculiares que deben ser manejadas en forma específica. Estarán a cargo de un Jefe de Unidad y contarán con especialistas en las diversas disciplinas a desarrollarse en el área.

Artículo 16° — Las Regiones Forestales y de Fauna dispondrán de un Cuerpo Técnico de Guardas Forestales y de Fauna que actuará como dependencia especializada del SENAFOR en acciones de vigilancia y control de actividades de su competencia y en áreas que previamente se asignen, coordinando tales acciones con la Policía Forestal de la Guardia Civil prestandole el apoyo técnico que requiera.

El Cuerpo Técnico de Guardas Forestales y de Fauna tendrá, para el cumplimiento de sus funciones específicas, las atribuciones que se determinen por reglamento al amparo de la presente Ley y de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus Reglamentos y demás normas legales del caso.

Artículo 17° — Los Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna ejecutan las actividades de investigación, experimentación y capacitación forestal y de fauna, prestando los servicios correspondientes. Para establecerlos, el Consejo Directivo tendrá en consideración las características y necesidades de las regiones naturales y/o geográficas del país.

En las Regiones Forestales y de Fauna, previamente autorizadas por el Consejo Directivo, los Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna realizan sus actividades a través de las Estaciones Experimentales y de las Unidades de Capacitación, según sea el caso.

Artículo 18° — Los Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna están a cargo de Directores Generales quienes dependen jerárquicamente del Jefe del SENAFOR, sin perjuicio de la relación funcional que debe mantener con los demás órganos de nivel central.

El Reglamento de Organización y Funciones del SENAFOR determinará los órganos de línea, asesoramiento y apoyo indispensables que permitan la mayor eficiencia técnica y administrativa en la ejecución de sus programas.

Artículo 19° — Las Estaciones Experimentales Forestales y/o de Fauna Silvestre ejecutan los proyectos de investigación aplicada y la experimentación forestal y/o de fauna en el ámbito de su jurisdicción y realizan la evaluación de sus resultados. Asimismo, las Unidades de Capacitación Forestal y de Fauna, en sus correspondientes ámbitos, realizan las actividades de capacitación que se programen. Su organización y funciones serán señaladas en el Reglamento.

Estas dependencias estarán a cargo de funcionarios con categoría de Director, quienes dependen jerárquicamente de los Directores Generales de los Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna y mantienen relación funcional con los Jefes de las Regiones Forestales y de Fauna correspondientes. Contarán con especialistas en las disciplinas que se requieran.

TITULO III

DE LAS RELACIONES

Artículo 20° — El SENAFOR mantiene relaciones funcionales, en asuntos de su competencia, con los órganos de alcance Sectorial del Ministerio de Agricultura, así como con las Regiones y Oficinas Agrarias; con la Policía Forestal de la Guardia Civil en materia de vigilancia y control; con el Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana en cuanto se refiere a inventarios, investigación, evaluación y control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito geográfico de la Cuenca Amazónica; con la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales en materia de inventarios y evaluación de tales recursos; con el Sistema de la Universidad Peruana en lo que respecta a educación y capacitación en materias forestales y de fauna silvestre, así como a investigación, experimentación y transferencia tecnológica; además, relaciones de coordinación con las entidades afines a sus objetivos institucionales.

La enunciación de tales instituciones es por el grado de relación, no siendo ésta limitativa.

TITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 21° — Los funcionarios y servidores del SENAFOR están sujetos al régimen de la Ley 11377 y disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas. Los obreros se rigen por sus leyes respectivas.

TITULO V

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 22° — Los recursos económicos del SENAFOR son los siguientes:

- Las transferencias corrientes y de capital del Tesoro Público consignadas en el Presupuesto General de la República;
- Los provenientes de operaciones de crédito interno y externo;

- Saldos de balances no ejecutados;
- Los provenientes del "Fondo Forestal Nacional"; y
- El patrimonio de las dependencias que pasan a integrar el SENAFOR.

Artículo 23° — Créase el "Fondo Forestal Nacional" a que se refiere el inciso d. del artículo anterior, constituido por los siguientes ingresos, cuya enunciación no es limitativa:

- Los ingresos propios que se generan como resultado de las actividades del SENAFOR y de aquellos que provienen del pago de los derechos de exploración y de la venta de productos forestales o ejemplares de la fauna silvestre, de acuerdo a los contratos y/o permisos forestales y de fauna silvestre;
- El producto de plantaciones forestales cooperativas;
- El importe proveniente de decomisos, venta de plantas, plántones, semillas y otros productos forestales y de fauna silvestre, guías de transporte y demás documentos impresos que se usan en la administración forestal y de fauna silvestre e igualmente los pagos de derechos por licencia de caza deportiva y de ingreso a las Unidades de Conservación;
- Los provenientes de los Convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras y organismos internacionales;
- El impuesto de dos por ciento (2%) que tributan las empresas industriales por concepto de investigación tecnológica forestal y/o de fauna silvestre a que se refiere el artículo 24° de la presente Ley;
- Los legados y donaciones, siendo estos últimos deducibles para las efectos de la determinación del impuesto a la renta;
- Los provenientes de la recaudación del Costo de Reposición Forestal a que se refiere el Artículo 25° de la presente Ley;
- La participación del CERTEX en la exportación no tradicional de productos forestales y de fauna silvestre; e
- Los que se obtengan por la venta de sus activos dados de baja.

Artículo 24° — Toda empresa industrial forestal o de fauna silvestre abonará al SENAFOR el dos por ciento (2%) de su renta neta, antes de la deducción del impuesto a la renta, para la investigación tecnológica forestal y de fauna.

Artículo 25° — Créase el "Costo de Reposición Forestal" que reemplaza en todos sus efectos al "Canon de Reforestación" a que se refiere el artículo 70° del Decreto Legislativo No. 2 del 17 de Noviembre de 1980.

Artículo 26° — Los recursos a que se refieren los artículos 22° y 23° servirán para financiar el presupuesto del SENAFOR, con excepción de los incisos e. y g. del artículo 23° que se destinarán con carácter exclusivo, respectivamente, a la investigación forestal y de fauna silvestre y para financiar planes y programas de reforestación

prioritariamente en las áreas donde se hayan generado.

Artículo 27° — El SENAFOR consignará en su presupuesto anual las partidas correspondientes al funcionamiento de la Policía Forestal de la Guardia Civil y la transferirá a dicha entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. — El SENAFOR asumirá dentro de su competencia los derechos y obligaciones vigentes estipulados en los convenios, contratos y demás compromisos vigentes.

Segunda. — El SENAFOR formulará su Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Resolución del Consejo Directivo, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. — Intégranse al SENAFOR: El Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR); la Dirección General Forestal y de Fauna; las Direcciones Forestales y de Fauna y las Administraciones Técnicas de Distritos Forestales y de Fauna de las Direcciones Regionales de Agricultura, y las demás dependencias del Ministerio de Agricultura que cumplan funciones a él asignadas.

Cuarta. — Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, los Proyectos Especiales de Desarrollo y demás Organismos Estatales, coordinarán la planificación y ejecución de sus actividades forestales y de fauna silvestre con el SENAFOR.

Quinta. — En el SENAFOR constituyen Proyectos Especiales aquellos que por su importancia nacional o regional, magnitud, costos, financiamiento y/o modalidad de ejecución requieren de un régimen especial de administración. Los Proyectos Especiales serán declarados como tales mediante Decreto Supremo.

Sexta. — El SENAFOR mantendrá contacto con el Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana a través del representante que designe ante el Consejo Superior en virtud del Artículo 10°, inciso h. de la Ley No. 23374.

Sétima. — El SENAFOR queda exonerado del pago de derechos específicos y adicionales considerados en el Arancel de Aduanas y del requisito de resolución liberatoria de las importaciones de bienes e insumos que efectúa para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como de otros impuestos establecidos o que se establezcan.

Octava. — El Jefe del SENAFOR, el Director Técnico, los Directores Generales de los órganos de línea de nivel central y los Jefes de los Servicios Regionales y de los Distritos Forestales y de Fauna, así como los Directores Generales de los Centros de Investigación y Capacitación Forestal y de Fauna y los Directores de sus correspondientes Estaciones Experimentales serán Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos especializados en disciplinas de la Ingeniería Forestal. En algunos casos cuando se trate de dependencias encargadas de conservación de recursos forestales y de fauna silvestre, los Directores Generales y Directores podrán ser también otros profesionales con especialización en Conservación de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera.— El SENAFOR cuenta con un Consejo Consultivo Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna encargado de asistir a la Jefatura en los asuntos que ésta someta a su consideración. Estará integrado por representantes de las entidades públicas y no públicas o personas naturales que se especifiquen mediante Resolución del Consejo Directivo, a propuesta del Jefe del Servicio. Segunda.— A nivel de cada Región Forestal y de Fauna se constituirá un Consejo Consultivo Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna con funciones y composición análogas para dicho nivel a las del Consejo Consultivo Nacional, previsto en la disposición anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Ministerio de Agricultura pondrá las partidas presupuestales correspondientes para el funcionamiento del SENAFOR en el ejercicio fiscal de 1984. Segunda.— Facilítase al Consejo Directivo del SENAFOR a formular los Cuadros para Asigna-

ción de Personal y los respectivos presupuestos, a recategorizar las plazas necesarias sin disminuir las remuneraciones de los trabajadores, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como Remuneración Transitoria Pensionable, así como dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica del SENAFOR que se apruebe por la presente Ley, a nombrar y contratar al personal necesario para su funcionamiento, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Tercera.— Los procedimientos administrativos en trámite serán resueltos por instancias respectivas del SENAFOR.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Quedan derogados los artículos 20°, 26° en la parte pertinente, el artículo 30° y la Séptima disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 21, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 2 en la parte pertinente y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. Segunda.— Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

PROYECTO DE LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

PROYECTO

LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Elaborado por la Comisión constituida por Resolución Suprema N° 0114-83-AG

Lima, Julio de 1983.

PROYECTO DE LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los recursos forestales y de fauna silvestre del Perú constituyen una riqueza potencial extraordinaria que puede constituir el fundamento del desarrollo económico y social de extensas superficies del territorio nacional, en particular de toda la región de la Selva y de la región andina del país. No obstante los recursos referidos han contribuido muy poco al desarrollo nacional, porque aún no se han brindado las condiciones necesarias para su utilización racional.

Es así como se ha visto la gradual reducción de la superficie boscosa que ha alcanzado sus más graves formas en Piura y Tumbes, en la Sierra y Ceja de Selva. En esta última región, en los últimos 20 años se han destruido cerca de seis mil millones de hectáreas de bosques sobre tierras de vocación exclusivamente forestal. La destrucción de los bosques conlleva la de los suelos y reduce la dotación de agua y la regularidad de su disponibilidad. Los huaycos y otras formas violentas de erosión son consecuencia del mal manejo de la vegetación natural. Sus efectos se hacen sentir en la agricultura, en el transporte y en toda la vida económica del país.

La fauna silvestre, el otro recurso de trascendental importancia, ha sido tan gravemente depredada que muchas especies han desaparecido o están próximas a ello, razón por la cual se han dictado una serie de drásticas vedas, a pesar de su natural impopularidad, con el objeto de remediar estos problemas.

Dada esta situación de la actividad forestal y de fauna silvestre y considerados los problemas que limitan su desarrollo, se hacía indispensable y urgente la dación de una ley que no sólo represente un ordenamiento de disposiciones legales vigentes dispersos sino que, fundamentalmente, establezca los principios que normen la adecuada protección y conservación de los recursos forestales y su racional aprovechamiento y contribuya eficazmente a la eliminación de la injusticia social y de la dependencia económica.

Tales fueron los antecedentes y propósitos por los que se elaboró el vigente Decreto Ley No. 21147 de fecha 13 de mayo de 1975, que es avanzado en

sus disposiciones principales, que recogen en diversos aspectos los principios establecidos en la Constitución de 1932. Por tal motivo, la Comisión, con la participación de Consultores de la FAO, de representantes de la industria maderera, de profesionales especializados en diversas disciplinas, resolvió tomar como base el texto del Decreto Ley acotado, mejorarlo y ajustarlo más fielmente a las disposiciones básicas de la Constitución de 12 de Julio de 1979, armonizarlo con las Leyes Agrarias promulgadas últimamente para reflejar más exactamente la realidad actual.

El anteproyecto, con 148 artículos en 7 títulos trata: en el Título I: Disposiciones Generales; Título II: De los Bosques, Unidades de Conservación, y Camélidos Sudamericanos; Título III: De la Forestación y Reforestación; Título IV: De los Productos Forestales y de Fauna Silvestre; Título V: De la Transformación y Comercialización; Título VI: De la Promoción; Título VII: De las Infracciones y Sanciones y del Control; además 5 Disposiciones Complementarias, 4 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final.

Las normas principales que configuran los cinco Títulos del Ante-Proyecto de la nueva Ley Forestal y de Fauna se refieren a lo siguiente:

Título I.— Incorporación de los principios de política forestal, derivados de la Constitución Política del Estado, en cuanto al carácter de patrimonio nacional que tienen los recursos forestales y de fauna silvestre.

Los recursos forestales y de fauna silvestre son reconocidos como del dominio de la nación, estableciéndose que no hay derechos adquiridos sobre ellos. Es decir, que el Estado ejerce la propiedad en representación de todos los peruanos, con el derecho y obligación de regular, controlar y fomentar su utilización racional.

De otro lado, es necesario resaltar que el proyecto consigna como entidad encargada de aplicar la Ley al Servicio Nacional Forestal y de Fauna. Se define asimismo al sub-sector forestal y de fauna silvestre y se le ubica dentro del ámbito del sector agrario, que comprende los recursos forestales, la fauna silvestre, las áreas de protección, conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, así como de otros recursos, la silvicultura, la extracción forestal y caza, la industria y comercialización forestal y la fauna silvestre, la investigación, experimentación, extensión y capacitación forestal y de fauna, la asesoría técnica y demás servicios, y las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades inherentes.

Título II.— Se clasifican los bosques en naturales y cultivados. En la superficie que abarcan los primeros podrán, previos los estudios pertinentes, establecerse Bosques Nacionales, Bosques de Libre Disponibilidad, Bosques de Protección y Reservas Forestales Nacionales.

En lo que concierne a las Unidades de Conservación se ha mantenido la nomenclatura inter-

nacional aceptada y de acuerdo con la realidad nacional. Se reconocen los Parques Nacionales, las Reservas Nacionales, los Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos, cada uno con sus características particulares, contribuyendo todos a garantizar a las generaciones futuras la existencia de muestras representativas del estado prístino de la flora y fauna y de bellezas escénicas que la naturaleza ha dotado al país. También son objetivos de las Unidades de Conservación el contribuir al desarrollo social y económico del país a través de la recreación, la cultura y del turismo nacional e internacional.

En este Título II, el Capítulo II, trata de los Camélidos Sudamericanos, especies valiosas de la fauna peruana, no sólo por ser la vicuña símbolo de la riqueza animal en el Escudo patrio, sino principalmente por el alto valor de sus productos, como es el caso de sus finísimas fibras.

La vicuña y el guanaco ofrecen una alternativa interesante desde el punto de vista socio-económico para mejorar las condiciones de vida del poblador andino, pues repoblando la tierra con estas especies y aprovechándolas racionalmente es factible aumentar significativamente su nivel de vida.

Para lograr este objetivo, teniendo en cuenta que la vicuña tiene una innegable importancia estratégica para el Perú, se han diseñado normas convenientes que declara de necesidad y utilidad pública la protección, investigación, repoblamiento, manejo y utilización racional de la vicuña y el guanaco. El Estado debe garantizar el derecho de las comunidades campesinas, de las empresas asociativas y de otros propietarios privados de la región andina a participar en la riqueza creada por utilización racional de estas especies.

Para estos fines se propone que concurra con su asistencia técnica y financiera el Estado. Se mantiene la prohibición de cazar, capturar, transportar, transformar y comercializar en forma ilegal la vicuña y el guanaco y sus productos, constituyendo delito sancionado con prisión.

Solamente se permite la caza y captura de la vicuña y el guanaco en las áreas repobladas donde es factible proceder al aprovechamiento de las especies, de acuerdo al plan de manejo aprobado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Asimismo los productos de estas especies pueden ser transformados y comercializados bajo estricto control del Estado en concordancia con el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Lima, 1979), y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington, 1973) y los Acuerdos complementarios sobre los mismos.

Título III.— Ha sido preocupación muy especial de la Comisión el tratamiento del problema de la forestación y reforestación en el país. Considerando las peculiares características del territorio nacional, dividido en todo su largo por una

elevada cadena montañosa donde la erosión y sus secuelas alcanzan los más graves extremos, se considera la forestación y reforestación de interés público y de necesidad nacional, atendiendo además que la destrucción llevada a cabo en el pasado de las masas forestales ha creado situación de aguda escasez de madera. Muchas áreas de la Sierra carecen de bosques y los pobladores rurales sufren aguda carestía de leña y carbón para fines energéticos y de madera para construcciones rurales. En la Selva y Ceja de Selva, la explotación por muchos años de muy pocas especies de valor industrial ha obligado a que la extracción se haga cada vez más lejos de los centros industriales, elevando así en forma considerable el costo de la materia prima.

En el país existen alrededor de 10.5 millones de has. de tierras aptas para reforestación, correspondiendo 7.5 millones a la Sierra, 2.5 millones a la Selva y 500 mil a la Costa.

En el proyecto se proponen dispositivos que garantizan la inafectabilidad de las tierras dedicadas a la forestación o reforestación con fines de aplicación de los procedimientos de la reforma agraria; el destino del producto de las plantaciones forestales a favor de los titulares de dominio de los predios; la facultad para que las Comunidades Campesinas, Nativas y otros titulares legales de dominio de tierras de aptitud forestal celebren contratos de arrendamiento de sus tierras hasta por 30 años renovables con el Estado y o personas naturales o jurídicas con la finalidad de que sean destinadas a la reforestación; y estímulos e incentivos a favor de la reforestación.

Título IV.— En este título referente a los Productos Forestales y de Fauna Silvestre, se norma la principal actividad de las regiones de Selva y Ceja de Selva, cual es la actividad maderera, base fundamental de la economía de esas regiones.

Con el correr del tiempo, bien sea por iniciativa estatal o privada, la productividad del bosque se ha visto incrementada por la utilización de nuevas especies y las perspectivas inmediatas del uso de otras es grande, especialmente si se agrupan varias especies de características similares en un solo nombre comercial, por lo que es factible de considerar un aprovechamiento mínimo de 30 metros cúbicos de madera rotiza por hectárea y para lograr una producción permanente, el bosque debe someterse a planes de manejo técnicamente elaborados en base a ciclos de corta. Estos dos aspectos, es decir, la productividad y el ciclo de corta, son los dos criterios fundamentales para determinar la superficie máxima, que deben tener los contratos de extracción forestal, superficie que naturalmente está íntimamente relacionada con el tamaño que deben tener las industrias en el país. Así, de acuerdo a estudios realizados en los proyectos de cooperación técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se ha llegado a la conclusión que el ciclo de corta más recomendable para nuestros bosques tropicales amazónicos, es de 30 años y

que el tamaño o dimensionamiento máximo de una industria forestal en particular deberá estar referido a una producción de 30,000 metros cúbicos anuales de productos semi terminados. Si bien para nuestras actuales circunstancias la indicada capacidad podría ser considerada como una industria mayor, en realidad es de una capacidad muy pequeña a nivel continental, pues existen empresas que individualmente producen anualmente toda la producción maderera del país (300,000 m3).

En consideración a la referida capacidad de planta de 30,000 metros cúbicos al año de productos semi terminados, a la productividad de 30 metros cúbicos por hectárea y al ciclo de corta de 30 años, se requiere 2,000 hectáreas, siendo por lo tanto el contrato de extracción de 60,000 hectáreas, superficie esta última que se ha considerado como máxima a otorgar. De otro lado, se ha considerado como superficie mínima para los contratos de extracción 6,000 hectáreas para un aprovechamiento anual de 200 hectáreas, que sería la unidad mínima para manejar técnicamente en un aprovechamiento comercial. En los Bosques Nacionales la superficie anual bajo aprovechamiento se ha fijado en 500 hectáreas, o sea 15,000 hectáreas, el ciclo de corta de 30 años; pues en los Bosques Nacionales se propicia la instalación de plantas de transformación forestal, las que como capacidad mínima deberán tener 7,500 metros cúbicos anuales de productos semi terminados, capacidad a partir de la cual pueden eficiente y económicamente instalarse industrias.

El otorgamiento de los contratos de extracción forestal requiere de la presentación de estudios de factibilidad técnico económico, dentro de los cuales se desarrolla el plan de manejo y los programas de reforestación, para por un lado realizar el aprovechamiento y por otro reponer los árboles extraídos.

Finalmente, el proyecto de Ley no olvida al pequeño extractor que si bien por su forma de explotación casi nómada no es la manera más conveniente para lograr un aprovechamiento racional del bosque, es una realidad presente que hay que atender. Para estos extractores se ha señalado una superficie de hasta 500 hectáreas y un mínimo de permanencia de 5 años con el objeto de aprovechar 100 hectáreas anuales, superficie factible de trabajar por el pequeño extractor, de acuerdo a las modalidades que emplea.

En lo que concierne a la extracción o caza de la fauna silvestre, se norma según sea ella de subsistencia, deportiva, saca o sanitaria, científica y comercial. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna autorizará estas modalidades de acuerdo a planes de manejo o condiciones señaladas por el indicado organismo, de tal forma que quede asegurada la conservación del recurso.

Título V.— Este título de la Transformación y Comercialización, contempla lo relativo a la instalación de industrias forestales y de fauna silvestre, definiendo la jurisdicción con el Ministerio de In-

dustria, Turismo e Integración en este campo. Se propicia la instalación de equipos para mejorar la calidad del producto, como la instalación de hornos de secado o plantas de impregnación, por ejemplo, ofreciendo estímulos económicos como la reducción del 50% del valor de la madera al estado natural, por determinado plazo.

De otro lado, en resguardo del buen uso del recurso y de la calidad del producto obtenido, no se permite el uso de equipos inadecuados para la transformación de los productos forestales.

No se permite la exportación de la madera en bruto, ni la madera simplemente escuadrada, para que en el país pueda dársele el valor agregado posible con el consiguiente mayor número de puestos de trabajo adicionales. En el caso de importaciones, se permite el ingreso de madera o productos de madera sólo por el déficit de la demanda que no pueda abastecer la producción nacional.

Título VI.— Se contempla la promoción a las actividades forestales y de la fauna mediante medidas económicas, de incentivos y estímulos y por el fomento de la investigación, capacitación, extensión y asistencia técnica.

Se crea el Fondo Forestal Nacional constituido principalmente por ingresos generados como resultados de las actividades del Servicio Nacional Forestal, el producto de plantaciones forestales cooperativas, el importe proveniente de decomisos, venta de plantas, plantones, semillas, licencias de caza deportiva, derechos de ingreso a las Unidades de Conservación, de Convenios con instituciones nacionales y extranjeras y organismos internacionales, el impuesto del 2% que tributan las empresas industriales por concepto de investigación tecnológica forestal y/o de fauna silvestre, el costo de reposición forestal. Los recursos de este Fondo servirán para financiar el presupuesto del Servicio Nacional Forestal, con excepción de los que se obtienen por el costo de reposición forestal que servirán exclusivamente para atender los programas de reforestación o del impuesto por concepto de investigación tecnológica que se destinará a la investigación forestal y de fauna silvestre.

Entre las medidas de incentivos y estímulos se propone: la creación de un Comité de Promoción de la Pequeña Empresa Forestal y de Fauna; la exoneración por 5 años del pago del 50% del valor de la madera al estado natural cuando se instalen plantas de secado o de tratamiento de madera; la exoneración por 10 años de impuestos y tributos a la importación de equipos, maquinaria e insumos destinados a la actividad forestal; el establecimiento de líneas de créditos promocionales para la reforestación, extracción, industria y comercialización; una compensación en dinero hasta un 75% del costo neto de áreas reforestadas; la exoneración de hasta un 20% del monto total de impuesto a la renta a favor de personas naturales o jurídicas que inviertan en forestación y/o reforestación; el otorgamiento por el Estado a personas interesadas de tierras forestales para su uso

en forestación o reforestación a título gratuito; el otorgamiento de premios de estímulo económico a la eficiencia de organizaciones comunales en trabajos de reforestación; la constitución de centros de acopio a favor de Comunidades Nativas, Cooperativas Agrarias de Producción y otras formas asociativas de pequeñas y medianas productoras; la conformación de consorcio de exportación, para garantizar volumen y calidad.

Se propone finalmente diversas medidas dirigidas al fomento de la investigación aplicada, capacitación a nivel universitario, medio y obrero especializado; extensión; asistencia técnica, todas ellas a favor de los pobladores rurales dedicadas a la reforestación, producción de materia prima,

industrialización y comercialización de productos forestales y de fauna.

Título VII.— Se tipifican las infracciones, sanciones y control de las actividades relacionadas con la extracción, industria y comercialización de productos forestales así como de la caza de animales silvestres, la manufactura y comercialización de sus productos. Aunque se proponen diversas medidas de control y penalidades para los infractores, debe subrayarse que el Proyecto de Ley en su conjunto no persigue tener un corte fiscalista y policial, es más bien un instrumento legal que bien aplicado, podría lograr sus objetivos de desarrollo y de conservación de los recursos forestales y de fauna del país.

PROYECTO DE LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°— Los recursos forestales y de fauna silvestre son patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación y no hay derechos adquiridos sobre ellos.

Artículo 2°— Los recursos forestales y de fauna silvestre forman parte integrante del sector agrario y constituyen la base de recursos naturales renovables del subsector forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°— El subsector forestal y de fauna silvestre comprende:

- a) Los recursos forestales, como las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, los bosques y todos los componentes de la flora silvestre; la fauna silvestre, con excepción de las especies que se reproducen en las aguas marinas o continentales y los ejemplares de las especies domesticadas que por abandono u otras se asimilan en sus hábitos a las silvestres; las áreas de protección estricta, así como las necesarias para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y las que tengan especial significación por su función protectora de los suelos y del régimen de las aguas o por sus valores históricos, paisajísticos, científico y recreativos;
- b) La silvicultura, la extracción forestal y la caza de la fauna silvestre; la industria y la transformación primaria basada en los recursos forestales y de fauna silvestre; la comercialización de los productos primarios forestales y de fauna silvestre;
- c) Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades forestales y de fauna silvestre;
- d) Las instituciones públicas dedicadas a la administración, investigación, educación, capacitación y extensión en materia forestal y de fauna silvestre, así como, a la asesoría técnica dirigida preferentemente a los productores de la actividad.

Artículo 4°— El Estado evalúa y conserva los recursos forestales y de fauna silvestre, fomenta su aprovechamiento racional y promueve su industrialización para impulsar el desarrollo socio económico, asegurando su participación adecuada en el mismo a las zonas donde dichos recursos están ubicados.

Artículo 5°— La conservación y el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre son de interés público y constituye primera prioridad en la planificación del desarrollo económico y social del país.

Artículo 6°— El Estado asegura la protección, conservación y mejoramiento de los recursos forestales y de fauna silvestre con vista a mantener los procesos ecológicos esenciales, garantizar la diversidad genética de los ecosistemas y preservar el paisaje y la salubridad del ambiente.

Artículo 7°— La presente Ley norma la conservación y manejo de los recursos forestales y de la fauna silvestre y establece las condiciones de su fomento, de su utilización racional y de la transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos en armonía con el interés social.

Artículo 8°— Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 9°— Además de los bosques y unidades de conservación que se declaren según los términos del Título II de esta Ley, se entiende por tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal las que, previos los estudios pertinentes se declaren como tales por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna en consideración a la necesidad de:

- a) Mantener, restaurar o crear una cobertura forestal para proteger o regenerar los suelos, regular el régimen de las aguas o contribuir de cualquier otra forma a la protección de aspectos esenciales del entorno físico;
- b) Dedicar estas tierras al aprovechamiento forestal y/o de fauna silvestre por razones de carácter físico, climático o de situación que no permitan realizar económicamente otras formas de uso;
- c) Suministrar bienes y servicios principalmente con base a los recursos forestales y/o de fauna silvestre con preferencia a otro tipo de bienes y servicios en vista de las exigencias del desarrollo socio-económico y calidad de vida en la Nación.

Artículo 10°— Las tierras cubiertas de bosques cuya capacidad de uso mayor no sea forestal podrán destinarse a otros usos en armonía con los Artículos 4°, 5° y 6° de esta Ley, o lo que dispongan otras leyes del sector agrario y previa calificación específica por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna conjuntamente con otros organismos competentes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11°— Toda persona natural o jurídica, de la actividad pública o privada requiere autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna para realizar estudios, aprovechamiento, extracción o transformación de los recursos forestales o de fauna silvestre.

Artículo 12°— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna podrá declarar áreas del territorio nacional y/o especies de flora y fauna silvestre en veda, cuando dichos recursos se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 13.— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna en resguardo de la conservación y conveniente utilización de la flora y fauna silvestres, podrá dictar disposiciones reglamentarias y restricciones para su extracción, recolección o caza, así como para su comercialización.

TITULO II

DE LOS BOSQUES, UNIDADES DE CONSERVACION Y CAMELIDOS SUDAMERICANOS

CAPITULO I

DE LOS BOSQUES

Artículo 14.— Para los fines de la presente Ley, son bosques las comunidades vegetales naturales en las que predominan especies leñosas referidas a determinadas superficies de suelo, así como las plantaciones forestales.

Artículo 15.— Por su origen los bosques se clasifican en naturales y cultivados. Los bosques naturales, previos los estudios pertinentes, podrán ser declarados: Bosques Nacionales, Bosques de Libre Disponibilidad, Bosques de Protección y Reservas Forestales Nacionales.

Los bosques cultivados son las plantaciones forestales efectuadas en tierras de dominio público o privado.

Artículo 16.— Se denominan Bosques Nacionales, los bosques naturales seleccionados por su productividad y accesibilidad, que serán dedicados a la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre, cuya utilización y manejo será realizada por el Estado o por personas naturales o jurídicas de derecho privado bajo condiciones de aprovechamiento integral.

Artículo 17.— Se denominan Bosques de Libre Disponibilidad, los declarados apto para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre y que puedan ser utilizados por cualquier persona debidamente autorizada.

Artículo 18.— Se denominan Bosques de Protección, los que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, con el objeto de proteger tierras agrícolas, infraestructura vial o de otra índole y centros poblados, así como para garantizar el aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola o industrial. Los Bosques de Protección son intangibles.

Artículo 19.— Se denominan Refugios de Flora y Fauna Silvestre las áreas destinadas a proteger, preservar, manejar y hacer uso racional de la flora y fauna silvestres, así como desarrollar acciones de investigación con fines de repoblamiento de especies en vías de extinción y aprovechar el

área con programas turísticos mediante zonificación.

Artículo 20.— Corresponde al Servicio Nacional Forestal y de Fauna asegurar la delimitación, administración y ordenación de los bosques, según sus funciones definidas por su clasificación específica, con arreglo a la presente Ley.

Artículo 21.— Corresponde al Servicio Nacional Forestal y de Fauna elaborar y mantener el Catastro Nacional de Bosques y el Registro General Forestal y de Fauna Silvestre.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DE CONSERVACION

Artículo 22.— Considerase bajo el régimen de recurso forestal a las áreas necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos.

Artículo 23.— Las Unidades de Conservación son: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos.

Artículo 24.— Se denominan Parques Nacionales las áreas destinadas a la protección con carácter intangibles de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestres y de las bellezas paisajísticas que contienen. Los Bosques Nacionales se establecen por Ley.

Artículo 25.— Se denominan Reservas Nacionales, las áreas destinadas a la protección, conservación y propagación de la flora y fauna silvestres, así como las bellezas paisajísticas y las formaciones geológicas que ellas contengan. El aprovechamiento de tales recursos será realizado por el Estado. Cuando las Reservas Nacionales deban ser establecidas necesariamente sobre tierras de uso agropecuario, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar que el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres sea realizado por los conductores de dichas tierras y establecerá las limitaciones que compatibilicen el doble uso del área.

Artículo 26.— Se denominan Santuarios Nacionales las áreas destinadas a proteger, con carácter intangible, una especie o una comunidad determinada de plantas o animales, así como las formaciones naturales de interés científico o paisajístico.

Artículo 27.— Se denominan Santuarios Históricos, las áreas destinadas a proteger los escenarios naturales en que se desarrollaron acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

Artículo 28.— Para efectos de la presente Ley, se entiende por carácter de intangible el mantenimiento en su estado natural de todas las asociaciones de la flora y fauna silvestres, de las bellezas paisajísticas y de las formaciones geológicas.

En los casos que estos recursos, o una parte de ellos, deban ser puesto a disposición del público

para la investigación, recreación, turismo, educación y cultura, estas actividades se realizarán en zonas destinadas a tales fines, asegurando en ellas el mínimo posible de modificaciones medio ambientales.

Artículo 29.— En los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos no se permite la extracción de recursos naturales no renovables. En las Reservas Nacionales, sólo en caso de interés nacional declarado específicamente por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna se podrá permitir dicha extracción de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Artículo 30.— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna fijará anualmente la tarifa a cobrarse por el ingreso a las Unidades de Conservación.

Artículo 31.— Serán expropiados a favor del Estado los predios de dominio privado que se requieran para el establecimiento de Unidades de Conservación.

CAPITULO III

DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS

Artículo 32.— Declárase de necesidad y utilidad pública la protección, investigación, repoblamiento, manejo y utilización racional de la vicuña y guanaco.

Artículo 33.— El Estado garantiza el derecho de las comunidades campesinas, de las empresas asociativas y de otros propietarios privados de la Región Andina a participar en la riqueza creada por la utilización racional de la vicuña y el guanaco.

Artículo 34.— El Estado destinará fondos para el otorgamiento de préstamos orientados a la protección, fomento, manejo y aprovechamiento de la vicuña y guanaco, así como para la transformación y comercialización de sus productos.

Artículo 35.— Considerase ilegal la caza, la captura, el transporte, la transformación y la comercialización de la vicuña y el guanaco y sus productos que no sean hechos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna o autorizado por éste.

Artículo 36.— La caza y captura de la vicuña y el guanaco, podrá ser efectuada en las áreas repobladas donde es factible proceder al aprovechamiento de las especies de acuerdo al plan de manejo aprobado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 37.— Prohíbese la exportación de animales vivos de estas especies silvestres. Exceptúase los casos de animales no aptos para la reproducción y destinados a fines científicos, exposiciones internacionales o jardines zoológicos legítimamente establecidos.

Artículo 38.— Los productos de la vicuña podrán ser transformados y comercializados bajo estricto control del Estado, en concordancia con lo

establecido por el Convenio para la Conservación y manejo de la Vicuña (Lima, 1979) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington, 1973) y los acuerdos complementarios de los mismos.

Artículo 39.— La caza, la captura, la transformación, el comercio y la posesión de la vicuña y guanaco o de sus productos sin autorización, constituyen delitos contra el patrimonio y la acción penal contra los infractores será ejercida de oficio cualquiera sea el valor de las vicuñas, guanacos o sus productos y los inculpados no podrán acogerse al beneficio de la libertad provisional, de la prisión condicional ni de la liberación condicional.

Artículo 40.— Las sanciones a aplicarse a los infractores son las siguientes:

- Con prisión no menor de un año ni mayor de 3 años y multa equivalente a cinco sueldos mínimos vitales mensuales de Lima, por cada ejemplar cazada, sin perjuicio del comiso correspondiente.
- Las personas que comercien sin autorización fibras y pieles de vicuña o guanaco, artículos manufacturados con éstos así como vicuñas y guanacos vivos, infringiendo lo previsto en el artículo precedente, serán sancionados con prisión de tres (3) a cinco (5) años, comiso material de la infracción y multa equivalente a cinco (5) veces el valor del producto de comiso en el mercado internacional.
- En caso de reincidencia la pena será doblada.

Artículo 41.— Los fondos obtenidos de las multas impuestas a los infractores serán destinados en un 50% al o a los denunciantes y el 50% al Servicio Nacional Forestal y de Fauna para invertirlos en el manejo de la especie.

Artículo 42.— La hibridación de la vicuña con la Hama o alpaca está permitida sólo para fines de investigación y producción controlada y requiere autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna. La fibra obtenida estará sujeta a las normas establecidas para la fibra de vicuñas en lo referente a la producción, la transformación y el comercio.

Artículo 43.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio asignará los presupuestos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, a fin de garantizar la protección y fomento de la vicuña y guanaco en toda su área de distribución.

Artículo 44.— Facúltase al Servicio Nacional Forestal y de Fauna para que entregue en custodia poblaciones de vicuñas y guanacos a Comunidades Campesinas o Empresas Asociativas que existieran en sus tierras para que se encarguen de su protección y manejo, según las condiciones que se fijen al respecto.

TITULO III

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 45.— Declárase de interés público y necesidad nacional la forestación y reforestación

en todo el territorio de la República. El Estado tiene como responsabilidad la planificación de esta actividad armonizando las necesidades de la conservación del medio ambiente, con el suministro de productos forestales para el consumo local de las comunidades rurales, para los requerimientos industriales y para fines energéticos.

Artículo 46°— El Estado ejecutará programas de repoblación forestal, principalmente con fines de protección y fomentará las plantaciones forestales para uso doméstico de la población rural y con fines energéticos e industriales.

Artículo 47°— Las tierras dedicadas a la forestación o reforestación bajo las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, serán consideradas como inafectas con fines de aplicación de procedimientos de reforma agraria. El Estado garantizará su intangibilidad por causas de interés público y necesidad nacional.

Artículo 48°— Se entiende por reforestación la plantación de árboles y otras especies forestales en tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y sobre aquellas que siendo de aptitud para el cultivo o para la ganadería, no posean las condiciones ecológicas de disponibilidad de recursos hídricos actuales o de ventaja económica, que hagan factible su utilización agrícola o pecuaria.

Artículo 49°— Se entiende por forestación al establecimiento de masas forestales con fines de protección y/o producción sobre tierras que carezcan de cobertura vegetal natural y en aquellas que estando cubiertas de vegetación natural, ésta no sea susceptible de aprovechamiento forestal económico.

Artículo 50°— El producto de las plantaciones forestales generado sobre tierras de aptitud forestal o agropecuaria, corresponde al titular de dominio de dichos predios, salvo que se determine lo contrario, por contrato específico, Ley o Reglamento.

Artículo 51°— Las Comunidades Campesinas, Nativas y otros titulares de dominio de tierras de aptitud forestal, podrán celebrar contratos de arrendamiento de sus tierras sobre la superficie total o parcial hasta por 30 años renovables, con el Estado y/o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de que sean destinadas a la instalación y/o manejo de plantaciones forestales. El pago por el arriendo de dichas tierras deberá ser calculado en base a tasas oficiales aprobadas especialmente para este fin por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, considerando la cancelación de la merced conductiva en anualidades desde el primer año del contrato.

El Estado cautelará los derechos que ampare a las partes debiendo el Servicio Nacional Forestal y de Fauna refrendar dichos contratos.

Artículo 52°— Se establecen por un periodo de 17 años los incentivos económicos y tributarios

para el fomento de la forestación, reforestación y/o manejo de las plantaciones incentivadas, siguientes:

a) Las personas naturales o jurídicas recibirán por una sola vez, una compensación en dinero hasta un 75% de los costos netos por cada superficie forestada o reforestada, por el manejo de las plantaciones forestales incentivadas durante los tres (3) primeros años en la Costa y Sierra y cinco (5) primeros años en la Caja de Selva y Selva.

El cálculo de dicha compensación se efectuará de acuerdo a los presupuestos básicos oficiales aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna para cada campaña de repoblación forestal y del Reglamento de la presente Ley. Gozarán prioritariamente de estos incentivos las Comunidades Campesinas y Nativas y otras agrupaciones rurales.

b) Las personas naturales y/o jurídicas, cualquiera que sea su actividad económica y ubicación en el territorio nacional, podrán acogerse a lo determinado en el Título V del Decreto Legislativo No. 2 para efectos de realizar inversiones directas o indirectas en actividades de forestación y/o reforestación.

El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos para la aplicación de los incentivos a que hace mención el presente artículo. Asimismo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Agricultura se determinarán anualmente y para cada campaña de repoblación forestal, las cuotas máximas de los incentivos tributarios, por regiones geográficas o ecológicas.

Artículo 53°— Créase el Costo de Reposición Forestal que reemplaza en todos sus efectos al Canon de Reforestación a que se refiere el Artículo 70° del Decreto Legislativo No. 2 del 17 de Noviembre de 1980. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna fijará anualmente el monto de los Costos de Reposición Forestal y reglamentará las modalidades de su utilización.

Artículo 54°— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar tierras con fines de forestación o reforestación mediante contratos a título gratuito, bajo las condiciones siguientes:

- Duración, por periodos renovables de 20 a 40 años, según las especies a plantarse y las condiciones ecológicas;
- Programa de forestación y reforestación que asegure la continuidad de las plantaciones;
- Superficie, debiendo presentar un estudio de factibilidad técnico-económico como requisito para solicitar más de 1,000 hectáreas;
- Especies, en concordancia con la política forestal establecida;

e. Los productos de la plantación serán de propiedad del contratista y están libres de todo pago.

Artículo 55°— Los estudios técnico-económicos que deben acreditarse para ser beneficiario de los incentivos que la Ley establece, deberán ser elaborados por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo colegiado.

Artículo 56°— El Estado promoverá la constitución de organizaciones comunales forestales; cuya finalidad se orientará al fomento de una conciencia y educación forestal a través de las actividades de forestación y/o reforestación para el desarrollo de comunidades rurales.

Anualmente, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna consignará en sus presupuestos correspondientes los premios de estímulo económico a la eficiencia de la gestión de las organizaciones referidas, en un monto no menor de 50 sueldos mínimos vitales anuales para la provincia de Lima.

TITULO IV

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

DE LA EXTRACCION FORESTAL

Artículo 57°— Denomínase producto forestal a todos los componentes aprovechables de la flora extraídos del bosque.

Para fines de la presente Ley los productos forestales se clasifican:

- Al estado natural; y
- Transformados.

Artículo 58°— Por extracción forestal se entiende la obtención de productos al estado natural de la flora del bosque. La extracción forestal comprende:

- La recolección de plantas alimenticias, ornamentales y medicinales para su uso al estado natural o elaborado;
- La recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, rafeas, látex, aceites, resinas, gomas, ceras y otros para uso al estado natural o elaborado; y
- La tala de árboles, el trozado, arrastre y transporte de la madera rolliza hasta las plantas de transformación.

Artículo 59°— La extracción forestal según sus fines se clasifica en:

- De subsistencia;
- Científica;
- Industrial y/o comercial.

Artículo 60°— La extracción forestal con fines de subsistencia es aquella realizada por el extractor para consumo directo de él y de su familia, con la finalidad de usar los productos extraídos al estado natural o transformados en el medio rural. Está

comprendida dentro de los alcances de la extracción forestal de subsistencia, la tala de árboles y su transformación para la edificación de escuelas, postas médicas y otras construcciones para beneficio de la colectividad en el medio rural.

La extracción forestal de subsistencia está libre de todo pago. El Reglamento fijará los casos en que se requiere de autorización.

Artículo 61°— La extracción forestal con fines científicos se realiza para efectos de investigación y propagación, mediante autorizaciones otorgadas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna. Los productos forestales requeridos para estos fines están libres de todo pago.

Artículo 62°— La extracción forestal industrial y/o comercial, se realiza con el propósito de obtener un beneficio económico derivado de la venta de los productos forestales al estado natural o transformados.

Artículo 63°— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna fijará anualmente los precios de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural a ser extraídos del bosque. Del mismo modo, fijará los derechos de exploración y evaluación de recursos forestales.

Dichos precios y derechos constituyen ingresos del Fondo Forestal a que se refiere el artículo 113° de la presente Ley y servirán prioritariamente para financiar los presupuestos de las Administraciones Técnicas de los Distritos Forestales y de Fauna y de los Bosques Nacionales.

Artículo 64°— La extracción de madera con fines industriales y/o comerciales será autorizada, en cada caso, por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna mediante contratos de extracción de maderas intransferibles otorgados directamente o por concurso público.

Artículo 65°— Es condición indispensable para otorgar contratos de extracción de maderas que el aprovechamiento se realice mediante un plan de manejo que será elaborado por un profesional forestal o agrónomo colegiado y aprobado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, el cual estará incluido dentro del estudio de factibilidad a que hace referencia el presente artículo. La superficie máxima a otorgar en los Bosques de Libre Disponibilidad y Bosques Nacionales será hasta sesenta mil (60,000) hectáreas y la duración será igual a un ciclo de corta de treinta (30) años renovables. La superficie mínima a otorgar en los Bosques Nacionales será de quince mil (15,000) hectáreas y de seis mil (6,000) hectáreas en los Bosques de Libre Disponibilidad.

En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- Superficie otorgada;
 - Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
 - Plan de manejo forestal que incluirá el programa de reforestación;
 - Precio de la madera al estado natural.
- El otorgamiento del contrato de extracción de madera requerirá la previa presentación de un estudio de factibilidad técnico-económico, el que

será realizado en base a términos de referencia aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Cuando el contrato de extracción de maderas en Bosques de Libre Disponibilidad comprenda superficies superiores a veinte mil (20,000) hectáreas, y en todos los casos tratándose de los Bosques Nacionales el estudio de factibilidad deberá comprender la transformación forestal y en caso que el extractor instale la planta de transformación dentro del ámbito del Distrito Forestal y de Fauna Silvestre correspondiente, podrá acogerse a lo dispuesto en el Art. 119°.

Los títulos de contratos de extracción forestal en superficies mayores de treinta mil (30,000) hectáreas en Bosques de Libre Disponibilidad o en Bosques Nacionales, pueden realizar asentamientos agro-silvo-forestales en tierras clasificadas aptas para tal fin, en una superficie que no podrá ser mayor al 10% de la superficie del contrato. El titular del contrato está obligado a proporcionar infraestructura vial, servicios de educación y de salud. El Reglamento fijará las condiciones del asentamiento.

Los titulares de contratos de extracción forestal en superficies superiores a veinte mil (20,000) hectáreas podrán efectuar los programas de reforestación, no estando en este caso afectos al pago del costo de reposición. En los Bosques Nacionales la reforestación será efectuada por los titulares del contrato.

Artículo 66°.— Para realizar el estudio de factibilidad técnico económico, a que hace referencia el artículo anterior el Servicio Nacional Forestal y de Fauna podrá otorgar contratos de exploración y evaluación de recursos forestales por una superficie máxima de hasta ochenta mil (80,000) hectáreas en los Bosques Nacionales o de Libre Disponibilidad, por un término no mayor de veinticuatro (24) meses.

Por la duración del contrato el interesado debe abonar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna un derecho de exploración y evaluación por hectárea por año o fracción de año y está obligado a informar semestralmente del avance y del resultado de los estudios.

Artículo 67°.— Desde el momento de la muerte del titular de un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, de extracción forestal o de fauna silvestre o de reforestación, los derechos que se deriven de éste, se transmiten a sus herederos siempre que hagan conocer en un plazo no mayor de 60 días su deseo de continuar con tal actividad. En caso contrario el Jefe del Distrito Forestal valorará los estudios y mejoras introducidas y convocará a pública subasta para otorgar el área del contrato a otros interesados.

Artículo 68°.— Todo contrato que esté sujeto a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se inscribirá en el Registro General Forestal y de Fauna que para este efecto llevará el Servicio Nacional Forestal y de Fauna y constituye título suficiente para acogerse a los beneficios legales y financieros correspondientes.

Artículo 69°.— El titular del contrato a que se refiere el artículo anterior pagará un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por concepto de derecho de inscripción en el Registro General Forestal y de Fauna, que será fijado en el Reglamento.

Artículo 70°.— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna está facultado, con fines de investigación y fomento a manejar y aprovechar los Bosques Nacionales, en todo o en parte, pudiendo contratar con empresas privadas los trabajos de extracción, transformación y comercialización.

Artículo 71°.— La ejecución de los planes de manejo aprobados para contratos de extracción de maderas deberá ser controlados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna. Cuando dichos planes se refieran a superficies superiores a diez mil (10,000) hectáreas deberá ser ejecutados por un profesional colegiado.

Artículo 72°.— Los Bosques Nacionales tendrán categoría de Distritos Forestales y de Fauna y serán administrados por la Jefatura del Servicio Nacional Forestal y de Fauna, la que podrá seleccionar áreas en dichos bosques para en base a planes de manejo substarlas mediante concurso público. El Reglamento establecerá el procedimiento del concurso.

Artículo 73°.— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna podrá otorgar contratos de extracción forestal con carácter intransferible a favor de pequeños extractores que realicen en forma personal las labores de extracción de madera en los Bosques de Libre Disponibilidad bajo las condiciones siguientes:

- En áreas que fije el Servicio Nacional Forestal y de Fauna y que cuenten con planes de manejo;
- Superficie, hasta quinientas (500) hectáreas;
- Duración, por periodos renovables no mayores de cinco (5) años, ni mayores de diez (10) años;
- Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- Precio de la madera al estado natural; y
- Costo de reposición forestal;

Artículo 74°.— El Estado podrá efectuar la extracción forestal así como la transformación y la comercialización de sus productos mediante contratos de extracción de madera otorgados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna de conformidad con el Reglamento.

Para este efecto se requiere la presentación previa de un estudio de factibilidad técnico-económico desarrollado en base a los términos de referencia aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 75°.— El Estado promoverá la constitución de organizaciones comunitarias para la extracción de productos forestales, con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones socio-económicas.

Artículo 76°.— La extracción de madera u otros productos forestales dentro del territorio de las comunidades nativas, sólo podrá ser realizada por éstas. Cuando la extracción sea con fines industriales y/o comerciales, se hará en forma comunitaria mediante permisos de extracción intransferibles otorgados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna en los cuales se establecerá necesariamente lo siguiente:

- Especie objeto de extracción y volumen correspondiente;
- Plan de manejo;
- Precio de la madera al estado natural;
- Costo de reposición forestal;

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna asesorará a las comunidades nativas para elaboración y ejecución del plan de manejo.

Artículo 77°.— La extracción forestal con fines industriales y/o comerciales en unidades agropecuarias adjudicadas, se efectuará mediante permisos de extracción forestal con carácter intransferible a favor de los adjudicatarios bajo las condiciones siguientes:

- Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- Precio de la madera al estado natural;
- Periodo de tiempo para la extracción; y
- Costo de reposición forestal.

Artículo 78°.— La extracción de productos forestales diferentes a la madera se realizará mediante contratos de extracción forestal intransferibles otorgados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, directamente o mediante concurso público. La superficie máxima a otorgarse será de cinco mil (5,000) hectáreas y la duración por periodos renovables no menores de dos (2) años, ni mayores de diez (10) años.

En los contratos se estipulará los volúmenes o pesos de los productos de acuerdo a la especie y a la capacidad de producción de bosque, los precios de los mismos y las medidas que aseguren la conservación y/o recuperación del recurso, según el caso.

Para contratos que comprendan superficies superiores a quinientas (500) hectáreas se requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico económico elaborado en base a los términos de referencia aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 79°.— El Servicio Forestal y de Fauna otorgará contratos o permisos de extracción forestal, según corresponda en los álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas y fajas marginales, sólo en los casos en que no se propicie la acción erosiva de las aguas o para prevenir un mal mayor, previa opinión de la Autoridad de Aguas.

Artículo 80°.— Son causales de rescisión de los contratos de extracción forestal los siguientes:

- Incumplimiento del plan de manejo aprobado;
- Incumplimiento del pago del costo de reposición forestal o del programa de reforestación, según sea el caso;
- Incumplir con el pago de los precios de los productos al estado natural;
- Destinar el área motivo del contrato a actividades diferentes a las pactadas o ceder su aprovechamiento a terceros;
- Incurrir en delito o infracción grave que implique riesgos o severos perjuicios a los recursos forestales;
- Incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Contrato;

Artículo 81°.— Son causales de rescisión de contrato de exploración y evaluación de recursos forestales las siguientes:

- Comercializar las muestras extraídas;
- Incumplir con el avance de los estudios y/o presentación de los informes;
- No efectuar el pago de los derechos de exploración y evaluación dentro de los plazos establecidos;
- Realizar extracción forestal o actividades diferentes a las pactadas;
- Transferir el contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, salvo los casos de aportación para constituir empresas para llevar a cabo el aprovechamiento.

Artículo 82°.— La rescisión de los contratos de extracción forestal y de exploración y evaluación de recursos forestales, en los que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento.

Artículo 83°.— La exportación de productos forestales al estado natural podrá ser autorizada con fines de investigación científica o difusión cultural autorizada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna. En caso de tratarse de especies vendidas de la flora, las autorizaciones para la extracción y exportación serán otorgadas por Resolución Suprema.

Artículo 84°.— La autoridad política y la Policía Forestal prestará garantías en forma inmediata a los titulares de los contratos forestales contra los actos cometidos por terceros que perturben o impidan el normal aprovechamiento del área del contrato, sin perjuicio del derecho del libre tránsito y de la acción penal a que hubiera lugar.

CAPITULO II

DE LA EXTRACCION O CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 85°.— Denomínase producto de la fauna silvestre a todos los componentes aprovechables cazados, capturados o recolectados. Para fines de la presente Ley los productos de la fauna silvestre se clasifican:

- En estado natural; y
- Transformados.

Artículo 86°.— La extracción de los productos de la fauna silvestre comprende la acción de cazar o capturar animales silvestres, así como recolectar sus huevos o sus desechos.

Artículo 87°.— La extracción o caza se clasifica en:

- De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y de su familia;
- Deportiva, con fines de recreación y por tanto sin ánimo de lucro;
- Saca, que se practica de acuerdo con los planes de manejo o la caza con fines sanitarios;

d. Científica, que se realiza con fines de investigación o propagación; y,
e. Comercial, para obtener un beneficio económico.

Artículo 88— La caza deportiva sólo podrá ser ejercida con licencia expedida por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, la cual puede ser otorgada a personas naturales o a clubes de caza reconocidos y estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 89— La caza o caza sanitaria será ejercida por personal autorizado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna, salvo en caso de peligro inminente.

Artículo 90— La caza con fines científicos se realizará bajo el auspicio de organizaciones de carácter científico reconocidas, previa autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 91— La extracción o caza comercial de la fauna silvestre, podrá ejercerse únicamente a través de contratos personales intransferibles que otorgue el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Los contratos se concederán en las áreas y por el tiempo que en cada caso se determine y deberán indicar las especies, tarifas reajustables anualmente, el número de ejemplares y las fechas señaladas en el calendario de caza.

Artículo 92— La extracción de la fauna silvestre dentro del territorio de las Comunidades Nativas, sólo podrá ser ejercida por sus integrantes. Cuando la extracción sea de carácter comercial, se hará en forma comunitaria y requerirá de la autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 93— La extracción o caza se realizará de acuerdo con los planes de manejo aprobados por la autoridad competente.

Artículo 94— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna elaborará los Calendarios Regionales de Caza basándose en las técnicas de manejo de fauna silvestre y en otras normas destinadas a proteger, conservar y aprovechar debidamente la fauna silvestre.

Artículo 95— La extracción de especies vedadas y/o la exportación de los especímenes sólo podrá ser autorizada con fines de investigación científica o de difusión cultural.

Artículo 96— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna podrá establecer Cotos de Caza en tierras de dominio público seleccionadas para fines de caza deportiva.

Asimismo, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna podrá autorizar la caza deportiva organizada en tierras de propiedad privada. El establecimiento de Cotos de Caza en tierras de propiedad privada requerirá de autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 97— Los especímenes de la fauna silvestre cuya especie se encuentre en veda por tiempo indefinido podrán ser reproducidas en zoológicos o áreas de manejo por el Estado o por personas naturales o jurídicas autorizadas y bajo supervisión del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 98— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna establecerá Reservas Comunitarias para la conservación de la flora y fauna silvestre en beneficio de las poblaciones aldeanas para las que dicho

recurso es fuente tradicional de sustento. Estas Reservas se establecerán previas las coordinaciones que sean necesarias.

TITULO V

DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION

Artículo 99— Es de necesidad y utilidad pública el establecimiento y desarrollo de las actividades de transformación forestal y de fauna silvestre así como la comercialización de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 100— El establecimiento, ampliación, diversificación, desplazamiento o cierre de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre será autorizado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento. En áreas declaradas en veda forestal y/o de fauna silvestre, no se autorizará el establecimiento de plantas de transformación forestal y/o de fauna silvestre.

Artículo 101— Corresponde al Servicio Nacional Forestal y de Fauna normar, realizar, regular, supervisar y evaluar las actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas indicadas en las Agrupaciones 111 en lo que concierne al Caucho, 113, 121 y 122 de la Gran División 1 Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca y las Agrupaciones 323 en lo que corresponde a las provenientes de la fauna silvestre no vedada y 331 de la Gran División 3 Industrias Manufactureras y las de Comercialización de los productos derivados de ellas, las Agrupaciones 610 y 620 de la Gran División 6 y el Grupo 8324 de la Gran División 8.

Artículo 102— Para la instalación o ampliación de industrias que aprovechan como insumos productos forestales o de fauna silvestre, se requerirá informe favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 103— El Estado propiciará que las industrias tiendan a una transformación integral de los productos forestales y de fauna silvestre para lo cual brindará apoyo tecnológico y demás incentivos necesarios.

Artículo 104— Queda prohibido el uso de equipos inadecuados para la transformación de los productos forestales y de fauna silvestre de acuerdo con lo que señale el Reglamento.

Artículo 105— Queda prohibida la exportación con fines industriales y/o comerciales de productos forestales provenientes de los bosques naturales y de fauna silvestre al estado natural.

Para el caso de exportación de maderas está incluida en esta prohibición la madera escuadrada.

Artículo 106— Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, están obligados a suministrar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna los datos e informaciones que le sean solicitados, así como a permitir a sus funcionarios el libre ingreso a sus instalaciones.

Artículo 107— Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna

silvestre sólo podrán adquirir productos forestales y de fauna silvestre al estado natural cuya extracción ha sido autorizada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 108— Cada importación de madera o de productos de madera al país será autorizada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna sólo en caso de existir déficit en la producción nacional y los productos no compitan con la industria nacional.

Artículo 109— El Estado otorgará el uso de tierras forestales o de tierras eriazas de libre disponibilidad para la instalación y funcionamiento de plantas de transformación forestal. El otorgamiento será a título gratuito de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala el Reglamento.

Artículo 110— El Estado promoverá el establecimiento de Normas Técnicas de clasificación para la transformación y/o comercialización de los productos forestales.

TITULO VI

DE LA PROMOCION

CAPITULO I

DEL FONDO FORESTAL NACIONAL

Artículo 111— Créase el Fondo Forestal Nacional, constituido por los siguientes ingresos, cuya enunciación no es limitativa:

a. Los ingresos propios que se generan como resultado de las actividades del Servicio Nacional Forestal y de Fauna y de aquellos que provienen del pago de los derechos de exploración y evaluación de recursos forestales y de la venta de productos forestales o ejemplares de la fauna silvestre, de acuerdo a los contratos y/o permisos forestales y de fauna silvestre;

b. El producto de plantaciones forestales cooperativas;

c. El importe proveniente de decomisos, venta de plantas, plantones, semillas y otros productos forestales y de fauna silvestre, guías de transporte y demás documentos impresos que se usan en la administración forestal y de fauna silvestre e igualmente los pagos de derechos por licencia de caza deportiva y de ingreso a las Unidades de Conservación.

d. Los provenientes de los Convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras y organismos internacionales;

e. El impuesto de dos por ciento (2%) que tributan las empresas industriales de transformación primaria por concepto de investigación tecnológica forestal o de fauna silvestre a que se refiere el artículo 112° de la presente Ley;

f. Los legados y donaciones, siendo estos últimos deducibles para los efectos de la determinación del impuesto a la renta;

g. Los provenientes de la recaudación del costo de reposición forestal a que se refiere el Art. 53° de la presente Ley;

h. La participación del CERTEX en la exportación no tradicional de productos forestales y de fauna silvestre;

i. Los que se obtengan por la venta de sus activos dados de baja.

Artículo 112— Toda empresa industrial forestal o de fauna silvestre abonará al Servicio Nacional Forestal y de Fauna el dos por ciento (2%) de su venta neta antes del impuesto a la renta para la investigación tecnológica forestal y de fauna silvestre.

Artículo 113— Los recursos a que se refiere el artículo 111° servirán para financiar el presupuesto del Servicio Nacional Forestal y de Fauna; con excepción de los incisos e. y g. que se destinarán con carácter exclusivo, respectivamente, a la investigación forestal y de fauna silvestre y para financiar planes y programas de reforestación prioritariamente en las áreas donde se hayan generado.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 114— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna propiciará la constitución de centros de acopio de productos forestales y de la fauna silvestre, conformados por Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, CAPS, pequeña empresa, otras formas asociativas y por pequeños y medianos productores. Los centros de acopio se establecerán preferentemente por regiones o zonas y líneas productivas.

Artículo 115— El Estado estimulará la conformación de consorcios de exportación en base a los centros de acopio de productos forestales y de la fauna silvestre y a las organizaciones de productores forestales y de fauna.

Artículo 116— El Estado, a través de los organismos pertinentes, fomentará prioritariamente la promoción externa e interna de los productos de los centros de acopio y consorcios de exportación y brindará información actualizada de mercado internacional de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 117— A fin de garantizar el desarrollo y crecimiento de las actividades nacionales forestales y de fauna silvestre, un representante de la Federación Peruana de Madereros integrará la Comisión Nacional de Política Arancelaria — CO-NAPA, creada por la Ley N° 23407 Ley General de Industrias, mediante sus artículos 24° y 25°.

Artículo 118— Créase en el Comité de Promoción a la Pequeña Empresa Forestal y de Fauna, el que estará conformado por:

—Un representante del Ministerio de Agricultura, que lo presidirá;

—Un representante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna;

—Un representante del Banco Agrario del Perú;

—Un representante del Banco Industrial del Perú;

—Un representante de la Federación Peruana de Madereros.

Artículo 119— Las industrias de transformación primaria forestal que instalen plantas de secado o tratamiento de maderas, serán beneficiadas mediante la exoneración del pago del 50% del valor de la madera al estado natural así procesadas, durante un plazo de cinco (5) años a partir de la dación de la presente Ley.

Artículo 120— El Estado promoverá el establecimiento de líneas de crédito promocionales, bajo condiciones preferenciales de tasa de interés, plazos de gracia y período de amortización que cubran las actividades de extracción, transformación, servicios, reforestación así como el manejo, aprovechamiento y comercialización de la fauna silvestre o sus productos.

Artículo 121— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna y los demás organismos competentes del Estado se encargarán de organizar la integración voluntaria de los pequeños extractores dedicados a la extracción forestal y/o de fauna silvestre en empresas o cooperativas de extracción forestal y/o fauna silvestre de la localidad.

Artículo 122— La importación de activos fijos así como el internamiento de equipo y maquinaria para promover el desarrollo de las actividades de extracción y transformación y/o comercialización de los productos forestales así como de equipos para la investigación forestal será autorizada por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

El Reglamento señalará la relación de equipos y maquinarias, los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse.

Artículo 123— Las empresas forestales tendrán acceso a líneas crediticias de la banca estatal de fomento y de las entidades financieras del Estado, con tasas selectivas para la adjudicación de activos fijos, para capital de trabajo y para gasto de inversión.

El Banco Central de Reserva del Perú, creará una línea de financiamiento para la pequeña empresa forestal descentralizada y señalará periódicamente los montos y condiciones de estas líneas crediticias.

Artículo 124— Exonerase por un plazo de diez (10) años a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad forestal los derechos y tributos a la importación de equipos, maquinarias, herramientas e insumos para uso de la actividad forestal ubicadas en zonas descentralizadas.

El Reglamento determinará las exoneraciones en concordancia con la prioridad que establece el artículo 156° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 125— El Banco Agrario del Perú podrá garantizar a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de Contratos de Extracción Forestal, frente al Sistema Financiero Nacional.

El Banco Agrario del Perú y el Sistema Financiero Nacional, no podrán exigir en amparo de las garantías que otorgue, contragarantías distintas a los bienes objeto de la garantía.

Artículo 126— El Banco Agrario del Perú podrá otorgar créditos para Capital de Trabajo a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de Contratos de Extracción Forestal.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACION, CAPACITACION, EXTENSION Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo 127— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna fomentará y promoverá la investigación y experimentación forestal y de fauna silvestre, así

como la divulgación y aplicación de los resultados de dichas investigaciones y experimentaciones.

Artículo 128— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna fomentará y promoverá la capacitación de su personal en cooperación con el Ministerio de Educación y otros organismos.

Artículo 129— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna brindará capacitación y asistencia técnica integral con prioridad a Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas, pequeña empresa, otras formas asociativas y a los medianos y pequeños productores. Dará énfasis a los programas de reforestación y manejo de bosques, de extracción, de utilización integral y de comercialización de sus productos.

Artículo 130— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna estimulará la capacitación dirigida a trabajadores de mando medio y obreros calificados del subsector forestal y de fauna silvestre para las actividades propias del mismo incluyendo el uso y mantenimiento de equipos y maquinaria de la industria forestal.

Artículo 131— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna promoverá actividades de extensión en materia de recursos forestales y de fauna silvestre con especial atención hacia la creación de una conciencia nacional sobre la importancia de dichos recursos para el desarrollo socio-económico y sobre la necesidad de conservarlos y utilizarlos racionalmente.

Artículo 132— Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas y que se dedican a actividades forestales y de fauna silvestre gozarán de un tratamiento especial en cuanto a asistencia técnica y prestación de servicios, en la forma que determine el Reglamento.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL CONTROL

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 133— Se consideran infracciones las siguientes:

a. La invasión o usurpación de Bosques Nacionales, Bosques de Libre Disponibilidad, Bosques de Protección, Unidades de Conservación, Cotos de Caza y de las áreas bajo contrato de exploración forestal, de fauna silvestre de reforestación y de extracción forestal.

b. La provocación de incendios forestales;

c. La falsificación o alteración de documentos que impidan la fiscalización de los productos forestales y de fauna silvestre;

d. Ceder a terceros el uso total o parcial del área materia del contrato de extracción forestal, de fauna silvestre o de reforestación, sin autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna;

e. Incumplir las disposiciones que dicte el Servicio Nacional Forestal y de Fauna sobre control sanitario y de incendios forestales;

f. La eliminación de los bosques para destinar las tierras a la actividad agrícola o ganadera sin la autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna;

g. El uso de las marcas que emplee el Servicio Nacional Forestal y de Fauna para el control de los productos forestales y de fauna silvestre;

h. Realizar operaciones o trabajos forestales o agropecuarios con el empleo del fuego;

i. Destruir o alterar los linderos, señales y mojones que implante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna o los extractores debidamente autorizados;

j. Realizar estudios, extracciones forestales y/o de fauna silvestre sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos;

k. La tala y la caza o captura, así como la comercialización interna o externa de la flora y fauna declaradas en veda;

l. La tala de árboles con diámetros inferiores a los autorizados, en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros o los que no reúnen los requisitos que señala el reglamento o contrato así como su transformación y comercialización;

m. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de exploración y evaluación, de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación;

n. No iniciar los trabajos de exploración y evaluación, de extracción forestal o de fauna silvestre dentro de los plazos convenidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente verificadas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna;

ñ. Impedir el libre ingreso al personal autorizado a la zona de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales, de extracción forestal o de fauna silvestre o de reforestación;

o. El uso de equipos prohibidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna inapropiados para el aprovechamiento y/o transformación forestal o de fauna silvestre, así como el uso de tablas de cubicación y/o reglas no oficiales para la medición de productos forestales al estado natural y transformados;

p. Ocasionar la muerte de árboles productores de gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencias y/o abuso en la explotación;

q. El mantenimiento de animales vivos en instalaciones que no reúnen condiciones de higiene y salubridad;

r. El incumplimiento de las disposiciones relativas a vedas temporales, sexo, edad, tamaño y número de animales silvestres cazados o capturados; calendarios de caza y medios empleados para caza o captura y conservación de la fauna silvestre en los Parques, Reservas y Santuarios Nacionales, así como la destrucción de nidos y madrigueras;

s. La negativa de los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre a suministrar la información que le solicite el Servicio Nacional Forestal y de Fauna y/o impedir el libre ingreso a sus instalaciones a los funcionarios autorizados;

t. El establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.

u. La adquisición por las plantas de transformación de los productos forestales o de fauna silvestre cuya extracción no haya sido autorizada;

v. La transformación y/o comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre cuyos precios no hubieran sido cancelados al Estado;

w. El transporte de los productos forestales y de fauna silvestre sin los documentos oficiales que lo amparen;

y. El arrastre y/o transporte de madera rolliza por caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad causando daño a las referidas vías;

z. Talar y dejar abandonados en el bosque productos forestales aptos para su utilización.

Artículo 134— Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa no menor del 5% del sueldo mínimo vital mensual y no mayor de 50 sueldos mínimos vitales mensuales del departamento de Lima al 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, el monto de comercialización de los productos si fuera por este rubro, así como la capacidad económica del infractor.

Artículo 135— Las infracciones señaladas en el artículo 133° que constituyan delitos, serán denunciados ante la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 136— La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo 133° será sancionada con una multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Artículo 137— Considerase como delitos la extracción forestal y la transformación de sus productos en áreas declaradas en veda forestal así como la caza, captura, recolección, transformación y comercialización de ejemplares de la fauna silvestre declarada en veda por plazo indefinido, así como la posesión, transporte, transformación o exportación de sus productos.

Artículo 138— En el caso de las infracciones señaladas en los incisos m. y n. del Artículo 133° además de la imposición de la multa, a que hace mención el artículo 134° se señalará un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo de no haberse subsanado, se procederá a la rescisión del contrato.

Artículo 139— En el caso de una sucesiva reincidencia de la infracción señalada en el inciso s. del artículo 133° los propietarios de las plantas de transformación forestal o de fauna silvestre serán sancionados en cada reincidencia, con una multa por un valor doble a la anterior.

Artículo 140— La rescisión por causas imputables al interesado, de un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales o de fauna silvestre, de extracción forestal o de fauna silvestre y reforestación, inhabilita al contratista para obtener otro contrato por un período de 1 a 5 años según la importancia del contrato. En caso de una segunda rescisión la inhabilitación será definitiva.

Artículo 141— Las infracciones señaladas en los incisos j., k., l., o., r., u., v., y w. del artículo 133° conllevarán además el comiso de los productos, los que serán rematados en subasta pública, no pudiendo ser adquiridos por el o los infractores.

Artículo 142°— Los productos forestales y/o de fauna silvestre que se decomisen en áreas declaradas en veda forestal y/o de fauna silvestre, no serán rematados y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna los destruirá, utilizará o donará a los organismos públicos que señale el Reglamento de acuerdo al procedimiento que en él se establezca.

CAPITULO II

DEL CONTROL

Artículo 143°— Corresponde al Servicio Nacional Forestal y de Fauna dictar las normas para el control sanitario forestal y de fauna, así como para la prevención de incendios en bosques naturales y cultivados. Los titulares de los contratos de extracción forestal y de fauna silvestre y de reforestación están obligados a aplicar las medidas que a este respecto señale el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 144°— Corresponde al Servicio Nacional Forestal y de Fauna el control de la extracción de los productos forestales y de fauna silvestre en estado natural, así como de su transformación y comercialización.

Artículo 145°— La introducción de especies exóticas de las flora y fauna silvestre en el país, requerirá autorización del Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 146°— Se mantiene la Policía Forestal como dependencia especializada de la Dirección Superior de la Guardia Civil del Perú, con relaciones técnicas normativas con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna.

Artículo 147°— La Policía Forestal tendrá, para el cumplimiento de sus funciones específicas, las atribuciones que determine la presente Ley y sus reglamentos, además de las que su Ley Orgánica confiere a la Guardia Civil del Perú.

Artículo 148°— El Servicio Nacional Forestal y de Fauna consignará en sus presupuestos las partidas necesarias provenientes del Tesoro Público, para el funcionamiento de la Policía Forestal y se las transferirá anualmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Compete al Fuero Agrario, conocer las acciones civiles derivadas de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales, de extracción forestal y de fauna silvestre y de reforestación.

SEGUNDA.— Considérense dentro del régimen del Seguro Agrario establecido por la Ley correspondiente, a los extractores e industriales forestales, estableciéndose el Seguro Forestal como una modalidad del Seguro Agrario cuyo objeto está dado por el aseguramiento de la madera rolliza y transformada y otros bienes vinculados directamente a la Actividad Forestal y podrá cubrir entre otros los riesgos de sequías, inundaciones,

aluviones, terremotos e incendios forestales, plagas y enfermedades incontrolables, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

TERCERA.— Modifíquese el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 2 del 17 de noviembre de 1980 en la siguiente forma: En los casos a que se refiere el Artículo 81° del Decreto Ley 22175, la cubierta forestal original existente se mantendrá bajo uso forestal.

CUARTA.— Los dispositivos legales que crearon los Parques Nacionales establecidos a la fecha, tienen categoría de Ley de acuerdo a lo que dispone el artículo 24° de la presente Ley.

QUINTA.— Las empresas dedicadas a las actividades de reforestación, extracción, transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre gozarán del incentivo tributario por reinversión de utilidades de acuerdo a las modificadas por el Decreto Ley N° 22836 y las de normas establecidas en el Decreto Ley N° 22401 la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, Decreto Legislativo N° 02 y normas complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los procedimientos de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley a partir del trámite en que se encuentre pendiente a la fecha de su vigencia excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de ésta, a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.

SEGUNDA.— Las plantas de transformación forestal y/o de fauna silvestre instaladas dentro de áreas declaradas en veda forestal y/o de fauna silvestre a la fecha de promulgación de la presente Ley, deberán ser trasladadas fuera del área en veda en un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

TERCERA.— En las obras de reconstrucción de la zona norte del país en que se requieran madera, ésta deberá ser de producción nacional.

CUARTA.— Las personas que posean productos de vicuña o guanaco declararán sus existencias dentro de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna. Vencido este término, los productos no declarados serán decomisados y sus poseedores serán sancionados de acuerdo a Ley.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley N° 21147, y modifíquese en lo concerniente el Decreto Legislativo N° 2 y asimismo deróguese la Ley 9147, Decreto Ley 17816.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los